

LA SERENA, veintidós de agosto de dos mil ocho.

**VISTOS:**

A fojas 6 se presenta don JEHOVA MANUEL IBACACHE ROBLES, agricultor , domiciliado en El Llano sin número Canela Baja, comuna de Canela, y en su calidad de candidato a Concejal de la mencionada comuna, deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura por la siguiente causal: *“Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo, para presentar las declaraciones de candidaturas. Art.4° inciso 6°, Ley N°18.700.”*

El reclamante objeta el fundamento expuesto, manifestando que nunca perteneció al Partido Comunista y, que a mayor abundamiento la directiva de ese partido le dijo que presentara su renuncia, lo que hizo el 26 de octubre de 2011, pero ella no se comunicó al Servicio Electoral por un error administrativo de esa organización política. Al efecto acompañó certificado otorgado por el Presidente del Partido Comunista de Chile Guillermo Teillier del Valle que señala que don Jehová Manuel Ibacache Robles presentó su renuncia el día 26 de octubre de 2011.

A fojas 10 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 13, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, precisa que el candidato señor Ibacache declaró ser independiente, no obstante registrar afiliación al Partido Comunista y, acompaña un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que la reclamante registra afiliación en el Partido antes referido desde el 24 de octubre de 2011, y agrega copia de la Declaración de Candidatura del reclamante.

A fojas 14 se ordenó dar cuenta.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°. Que según consta de la declaración de la candidatura de don Jehova Manuel Ibacache Robles al cargo de concejal de la comuna de Canela, que rola a fojas 12, aparece que fue formulada como independiente, dentro del pacto “El Cambio por ti ”.

2° Que el inciso final del artículo 4° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que los candidatos independientes no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que expiró el 30 de octubre de 2011.

3° Que según el certificado que rola a fojas 5, emitido por el Jefe División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral con fecha 20 de agosto de 2012, Ibacache Robles figura con afiliación política vigente al Partido Comunista desde el 24 de octubre de 2011, lo que lo inhabilita legalmente para declarar su candidatura como independiente.

4° Que controvirtiendo la afiliación mencionada, el reclamante ha presentado a fojas 1 un certificado del Partido Comunista extendido por su Presidente, con fecha 14 de agosto de 2012, en que se hace constar que el señor Jehová Manuel Ibacache Robles, presentó su renuncia al Partido Comunista con fecha 26 de octubre de 2011 y por error involuntario no se requirió al Director del Servicio Electoral, su exclusión del registro de afiliados de dicho partido.

5° Que, como ha sostenido el Tribunal Calificador de Elecciones, es la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos la que les impone llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, del cual se proporcionará un duplicado al Servicio Electoral y, al que asimismo deberán comunicarse las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan, y en tal circunstancia los partidos políticos considerados como asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica contribuyen al funcionamiento del régimen democrático constitucional y buscan el bien común y sirven al interés nacional, constituyéndose en el soporte indispensable del sistema democrático y republicano de Gobierno. Y, como consecuencia de este aserto, los atestados que emitan sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoseles la fe que de tales principios se desprenden, debiendo este Tribunal aquilatar su mérito, en calidad de jurado, de conformidad al artículo 95 de la Constitución Política de la República.

6° Por las razones precedentes, este Tribunal otorgará mérito al atestado que, otorgado por el Presidente del Partido Comunista, refiere que el reclamante Ibacache Robles renunció a su calidad de afiliado, con

anterioridad a la expiración del plazo legal, y en consecuencia carece de afiliación a tal partido,

7º Que, en consecuencia, apreciando la prueba rendida como jurado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 inciso segundo de la Ley N° 18.593, se acogerá la reclamación interpuesta;

Por estos fundamentos, y lo establecido en el en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 2012; en las disposiciones legales ya citadas; en los artículos 10 y siguientes de la Ley N°18.593, se declara que HA LUGAR a la reclamación de lo principal de fojas 2 en contra de la resolución O N°02 de 9 de agosto de 2012 del Director del Servicio Electoral IV Región, la que se deja sin efecto sólo en cuanto rechaza la declaración de candidatura independiente a concejal de la comuna de CANELA, de don JEHOVA MANUEL IBACACHE ROBLES, debiendo disponerse la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N°1.598.-

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO